

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Afreído: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibimiento del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Providencias Judiciales.

Audiencia Territorial de Burgos

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 12 de diciembre de 1947.—Sres.: Excmo. Sr. Presidente, D. Tomás Pereda García; Magistrados, D. Victoriano Ortiz y G. Coronado y D. Valeriano Valiente Delgado; Vocales, D. Arsenio Martínez y Martínez y D. Federico Díez de la Lastra. Habiendo visto el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo el recurso de dicha naturaleza de plena jurisdicción, interpuesto por D. Eleuterio Fernández García, mayor de edad, casado labrador y vecino de Sigüenza, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja, en sesión de 9 de marzo de 1947, que desestimó las pretensiones deducidas por el recurrente, en solicitud de que se le autorizara a recrecer cincuenta centímetros en la plazuela de entrada al patio de una casa de su propiedad, siendo parte en estos autos el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que en escrito de fecha 29 de enero del año en curso, acudió el hoy recurrente Sr. Fernández García al Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja, exponiendo fundamentalmente: que como dueño de la casa radicante en Sigüenza, calle de San Lorenzo, número 24, con sus adheridos de tejavana, pajar y eras de trillar, como quiera que en la propia calle su convecino D. Atilano García, dispone de una tejavana, las aguas provenientes de la misma, caídas sobre el terreno del dueño y discurren por la calle al continuar por ésta entran en el patio y casa de dicho recurrente a través de la calle Real y plazuela de acceso, originando tal penetración serios perjuicios que no serían posibles si el Ayuntamiento tuviera sus calles con servicios de alcantarillado y atarjeas, así como tal servicio no existe es pre-

ciso proveer de modo eficaz a la evitación de los daños que tan reiteradamente quedan expuestos; y a tales fines solicita de dicho Ayuntamiento la autorización necesaria para llevar a efecto el recrecido en la plazuela de entrada al patio de la casa ya descrita, y cuyo recrecido no alcanzaría una altura superior a cincuenta centímetros, por lo que termina suplicando a dicho Ayuntamiento, que teniendo por presentado dicho escrito aparece que lo fue en 1.º de marzo de dicho año, y en vista de cuanto queda expuesto sea autorizado el solicitante tan ampliamente como sea necesario a realizar tales obras de recrecido que evitando la entrada de las aguas al patio y casa referidos eviten los daños y perjuicios que se producen en aquel inmueble.

Resultando; Que la referida Corporación municipal, en sesión celebrada en 9 de marzo del presente año, acordó, con vista de los acuerdos tomados anteriormente y teniendo en cuenta que según manifestación del recurrente en escritos anteriores, las aguas sólo cuando son torrenciales salen a la calle y caso de estar lloviendo muchos días seguidos, y que la rasante de la calle expresada, está ya señalada con anterioridad, perjudicando su variación al tránsito y a los edificios colindantes, no ha lugar a conceder la autorización solicitada; que contra el referido acuerdo, notificado al interesado en 11 del siguiente mes interpuso el mismo recurso de reposición, alegando que en ningún momento trató el recurrente de cambiar la rasante de la calle, pues no se trata de irrogar perjuicio al tránsito ni a los edificios, sino llevar a efecto un recrecido en la plazuela de entrada al patio de la casa, construyendo un sencillo muro sobre el que tropiecen las aguas obstaculizando el curso de las mismas a la casa y patio citados, en evitación de los serios perjuicios que las inundaciones vienen produciendo; por lo que suplica al Ayuntamiento reponga el acuerdo adoptado, concediendo la autorización precisa para llevar a cabo las obras aludidas; cuyo recurso fue desestimado, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, confirmatorio, según expresa dicha Corporación de los de 11 de noviembre de 1934 y 23 de marzo de 1946.

Resultando: Que dicho recurrente y en su nombre el Abogado, don Aurelio Gómez Escolar, cuya representación ostenta a virtud de la escritura de poder acompañada, formuló ante este Tribunal escrito interponiendo recurso de plena jurisdicción contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento citado, reproduciendo en los hechos primero y segundo lo ya alegado por el propio recurrente en los escritos presentados al Ayuntamiento y a que hemos aludido en el primer Resultando de los que preceden; y además, y sustancialmente, que es cierto que en 27 de diciembre de 1946 el recurrente hizo saber los perjuicios y daños a la referida Corporación, pero entendiéndose entonces que la Autoridad municipal podía evitar aquellos daños obligando al también vecino de la propia calle donde está emplazada la casa del recurrente, D. Atilano García a que recogiera las aguas pluviales sobre su propio suelo, o si salían a la vía pública encauzándolas en forma; que este incidente seguido por sus trámites, determinó el nombramiento de una comisión de Concejales, dándose traslado de la denuncia a dicho D. Atilano, que interesado del Ayuntamiento se abstuviera de conocer por tratarse de derecho de carácter civil; que también en 11 de noviembre de 1934 tuvo conocimiento la Corporación municipal del expediente instruido por denuncia formulada por el recurrente contra el propio D. Atilano García, concretada a haber construido éste en la finca de su propiedad una salida de aguas pluviales que perjudicando a la vía pública causaban daños y a la finca del que hoy comparece ante este Tribunal, acordando el Ayuntamiento, declararse incompetente por tratarse de una cuestión civil sometida a los Tribunales ordinarios. Declaración análoga hizo en el acuerdo de 1946; expone otros hechos que corroboran cuanto queda expuesto y después de alegar como fundamentos de derecho que estima aplicables, suplica al Tribunal, que teniendo por presentado el escrito con los documentos al mismo acompañados, sean admitidos, teniendo por interpuesto el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento, de fecha 9 de marzo del año en curso, reclamándose el expediente de la aludida Corporación

y en su día dictar sentencia que declare que D. Eleuterio Fernández García tiene derecho, como vecino del pueblo de Sigüenza, a ejecutar las obras que oportunamente solicitó del Ayuntamiento para evitar los daños que a su propiedad se causen. Por un otro sí señala los extremos sobre los que en su caso habrá de versar la prueba.

Resultando: Que en 30 de mayo último y con fecha posterior a la que lleva el escrito ya que al mismo fue presentado, se dictó providencia, teniendo por iniciado el recurso contencioso administrativo a que aquél se contrae y por parte al Letrado que la suscribe a nombre del Sr. Fernández García, reclamándose del Ayuntamiento referido expediente que habrá de remitirlo en el plazo de cuatro días y ordenando publicar en el B. O. de la provincia el anuncio de la interposición de este recurso para conocimiento de los que tuvieren interés en el mismo, teniéndose por solicitado el recibimiento a prueba.

Resultando: Que en providencia de 13 de junio siguiente se unió a las actuaciones el ejemplar del BOLETIN OFICIAL, acordándose el emplazamiento del Sr. Fiscal para que conteste a la demanda dentro del término de quince días, evacuando dicho trámite en escrito presentado en 28 del mismo mes, y en el que sustancialmente alega como hechos: Primero: Los acuerdos de 11 de noviembre de 1934 y 23 de noviembre de 1946, que por no haber sido apelados quedaron firmes y consentidos, siendo el de 9 de marzo que se recurre, reproducción de aquéllos; segundo: Que lo interesado por el recurrente modifica la rasante de la calle para que las aguas no entren por su propiedad y discurren por aquellas; tercero: Que el Ayuntamiento en la sesión de 9 de marzo, al desestimar la petición mediante el oportuno acuerdo, destaca que la rasante de la calle expresada está ya señalada con anterioridad, y que su variación perjudicó al tránsito y a los edificios colindantes; alega como excepción perentoria la de incompetencia de jurisdicción y en cuanto al fondo del asunto no cabe modificar una rasante de la vía pública, por lo que suplica el Tribunal se tenga por evacuado el traslado de contestación, por alegada como perentoria la excepción de

incompetencia de jurisdicción y en su día se dicte sentencia en que admitiéndose tal excepción o en otro caso y en cuanto al fondo se confirme el acuerdo recurrido, desestimando el recurso, con costas.

Resultando: Que en providencia de 30 del mismo mes, se tuvo por contestada la demanda, confiriendo traslados sucesivos a las partes para instrucción, dejando transcurrir el término sin hacer ninguna manifestación, acordándose por auto de 13 de octubre recibir a prueba el recurso proponiendo la representación del recurrente la documental practicada y consistente; primero: Acuerdo de 11 de noviembre de 1934 en que a la pretensión deducida por D. Eleuterio Fernández contra D. Atilano García por haber construido o abierto esta última en terreno de su propiedad un arroyo o caño por el que discurren aguas pluviales que en su curso perjudican al denunciante, el Ayuntamiento acordó declararse incompetente; segundo: El adoptado en 2 de marzo de 1946, también por el propio denunciante contra el mismo denunciado, el Ayuntamiento acordó previamente oír al denunciado y nombrar una comisión; el primero manifestó que en este denuncia ha precedido un acto de conciliación entre el suegro del que hoy denuncia y la madre del denunciado con la pretensión de la misma finalidad, y la Comisión informe se invite al denunciado a que recoja las aguas pluviales sobre su propio suelo con una pequeña cañería, por lo que, sin entrar en el fondo del asunto, se evitaría que aquéllas saliesen a la calle; este acuerdo lo adoptó la Corporación con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ratificado en trece de abril de mil novecientos cuarenta y seis. Tercero: el acuerdo de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, el que no aludimos por estar ya transcrito con reiteración en los resultados precedentes. Cuarto: Que según el testimonio del Secretario de referido Ayuntamiento, el artículo setenta y dos de la Ordenanza Municipal vigente, señala que para las construcciones y para las reformas de las obras exteriores que se refieran a la seguridad de los edificios se obtendrá licencia de la Alcaldía, siendo suspendidas las obras que se verifiquen sin licencia; y quinto: Informa el Alcalde en el sentido de que no puede asegurar que en la temporada de invierno las aguas que viertan en la tejavana de don Atilano García salgan a la calle de San Lorenzo, y que tales aguas, en su caso, discurren hasta el punto más bajo, que es el patio de la casa del recurrente.

Resultando: Que en providencia de catorce de noviembre quedó unida la prueba practicada a los autos, acordándose, en la de quince del mismo mes, por no estimar precisa la celebración de vista pública, requerir a las partes para que, en término de cinco días, presentaran nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos en que apoyan sus respectivas pretensiones; haciéndolo el Letrado representante del recurrente en escrito presentado en diecisiete de noviembre, que ratifica las pretensiones contenidas en su escrito inicial, llevándose a efecto la discusión y votación de esta resolución

ante este Tribunal el día cinco del actual.

Resultando: Que en la sustanciación y trámite de este recurso se han observado las prescripciones legales, propias de esta jurisdicción.

Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal don Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.

Vistos los artículos cuarto y cuarenta y seis, en relación con el cuarto y ocho, y el Título primero de la Ley reformada de la jurisdicción Contencioso-administrativa de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, así como el Reglamento para la ejecución de la misma; los artículos ciento dos, ciento siete, ciento quince y doscientos veintitrés de la Ley Municipal, cincuenta y siete y cincuenta y nueve del Reglamento de Obras, servicios los epígrafes B) y f) de este último, los a) y f) y el número primero del ciento quince, ciento siete y ciento diez; el once y siguientes del Reglamento de Sanidad Municipal; los sexto a octavo, segundo y veintiuno de la Real Orden de tres de enero de mil novecientos veintitrés, el setenta y dos de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja.

Considerando: Que la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en los apartados segundo y tercero del artículo cuarto de la Ley de lo Contencioso, es improcedente por no tener aplicación tales preceptos al caso de autos que se contrae, sencillamente, al derecho que tiene el recurrente, como propietario y como vecino de Sigüenza, en la Merindad de Castilla la Vieja, a evitar que la casa en que habita con su familia y patio adherido a la misma se vean invadidos e inundados por las aguas pluviales que procedente de otro inmueble de análoga naturaleza perteneciente al también vecino D. Atilano García, situado en plano superior al primero discurren escasos metros por una vía pública en el casco de nombrado pueblo, introduciéndose en la propiedad del recurrente anegándola y causando evidentes daños, cuestión no civil sino de innegable índole administrativa, ya que afecta a la urbanización, salubridad e higiene de los pueblos, a los servicios de policía y buen gobierno, urbano y sanitario, encomendados a los Ayuntamientos, que en cuanto al otro motivo en que se apoya tal excepción, de los testimonios aportados o traídos a los autos expedidos por el Secretario de dicho Ayuntamiento, se desprende que el acuerdo recurrido no es reproducción de otros anteriores, pues lejos de ello acredita tal medio probatorio con toda suficiencia que uno y otros son distintos y motivados por pretensiones diferentes.

Considerando: Que en cuanto al fondo del pleito, también se acreditan la realidad de los daños que en su propiedad sufre el recurrente cuando las aguas pluviales por las abundantes lluvias y la inclinación del terreno, después de discurrir por una vía pública, sin ser encauzadas o regularizadas por la acción administrativa municipal, irrumpen invadiendo la casa y patio, propiedades del recurrente, produciendo estancamientos e inundaciones que el Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja, procurando la comodidad e higiene del vecindario y cumpliendo los servicios de justicia y buen gobierno encomendados a

su cargo, tanto en el aspecto urbano como el sanitario, debe impedir; mas como quiera que tales servicios no se realizan, los daños persisten y el perjudicado trata de preveer y evitarlos construyendo una sencilla defensa, como supone la construcción de un murete a una altura no superior a 50 centímetros en el límite de su dicha propiedad, siendo manifiesto lo justo de tal pretensión que al ser denegado por la Corporación municipal en el acuerdo recurrido obliga a revocar éste, poniendo como condición a la ejecución de tales obras que tanto la realización de las mismas como la construcción a que aquéllas han de dar lugar, no perjudiquen el tránsito público, ni a los edificios próximos.

Considerando: Que en cuanto a costas no precede hacer un especial pronunciamiento.

Fallamos: Que desestimando la incompetencia de jurisdicción en la doble modalidad opuesta por el Sr. Fiscal y declarando haber lugar al recurso Contencioso administrativo interpuesto por D. Eleuterio Fernández García, debemos revocar y revocamos el acuerdo adoptado con fecha 9 de marzo del año en curso por el Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja, reconociendo, en su consecuencia, el derecho que asiste a dicho recurrente a ejecutar las obras consistentes en la construcción de un murete a una altura no superior de 50 centímetros en el límite de la propiedad de su casa, sita en la calle de San Lorenzo, número 24, del pueblo de Sigüenza con la condición de que tales obras y construcción no perjudiquen el tránsito público ni los edificios próximos, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvase el expediente gubernativo al Ayuntamiento de su procedencia y hágase la oportuna publicación de la misma en el B. O. de la provincia a los efectos legales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Tomás Pereda. — Victoriano Ortiz G. Coronado. — Valeriano Valiente. — Arsenio Martínez. — Federico Díez de la Lastra.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Victoriano Ortiz G. Coronado, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso administra-

tivo de esta ciudad, en Burgos a 12 de diciembre de 1947, de que yo el Secretario de Sala certifico. — Ante mí, Antonio María de Mena

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, y tenga lugar su publicación en el B. O. de la provincia, expido la presente en Burgos a 30 de marzo de 1948. — Antonio María de Mena.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Construcción.

Incoado por esta Jefatura el oportuno expediente para la devolución de la fianza constituida por el Contratista D. Julián Antolín Expósito, para garantizar la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo 4.º de la carretera local de Arcos a Villafruela, Sección de Arcos a Torrepadre, se hace público por medio del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radiquen estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado Contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 14 de abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.—Rubricado.

Anuncios Particulares

Industrias de la Piel, S. A.

Por acuerdo de la Junta general extraordinaria y ateniéndose a lo previsto en la Orden de 28 de febrero de 1947, por un plazo de 15 días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», queda abierta en el domicilio social (Huerto del Rey, 8) la suscripción pública de mil acciones nuevas de mil pesetas cada una, a la par.

Burgos 15 de marzo de 1948.—El Consejo de Administración.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservás 178.576.639,60 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.